



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NOTA A este Boletín acompaña una circular reservada sobre capturas, señalada con el número 8. °

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 139.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno Politico con fecha 23 del mes próximo pasado la Real orden que sigue.*

Por el Ministerio de la Guerra se dice en 26 de Marzo último á este de la Gobernacion de la Península lo siguiente. = Exmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por D. Cayetano Maria de Segura y Cañavete como apoderado de los Ayuntamientos de la provincia de Granada, en solicitud de que se abonén á los pueblos que representa varios suministros que hicieron á las tropas que operaron á las órdenes del ex-general D. Antonio Van Halen, y que se adopten ciertas disposiciones para la liquidacion de dicho servicio en substitution de otras vigentes; y S. M. conformándose con lo que sobre el particular propuso V. E. en su escrito de 25 de Octubre último previo el asentimiento del Ministerio de la Gobernacion de la Península y el dictamen acorde de la Junta consultiva de guerra, se ha servido mandar, que para la liquidacion de suministros de pueblos que es el segundo punto de que trata la referida instancia, pues el primero se halla resuelto por punto general en Real orden de 21 de Agosto próximo pasado se adopten desde esta fecha las siguientes reglas quedando derogadas las que acerca de este asunto rigen hasta el día y se opongán á ellas: 1.ª Todos los recibos de suministros hechos por los pueblos han de ser presentados para el 15 del mes siguiente al del suministro ó del trimestre de cada año á las Diputaciones provinciales quienes remitirán los de todos los pueblos y encarpetándolos juntos por meses, cuerpos y especies producirán relaciones en la misma forma que la hacen los asentistas á fin de que los respectivos comisarios de guerra las liquiden y envíen á las oficinas del distrito para su examen y expedicion de las correspon-

dientes cartas de pago: 2.ª Mientras se cursan estas formalidades deben las Diputaciones provinciales y Comisarios de guerra pasar una nota á los Intendentes de las provincias á que pertenezcan los suministros de los pueblos para que tomando en consideracion los valores de estos no cuenten con ellos en el ínterin que se espidan las cartas de pago lo cual habrá de ser dentro de un breve plazo, ni se apremie á los ayuntamientos por la cantidad que á cada uno se le designe: 3.ª Se expedirán tantas cartas de pago cuantas pidan las mismas Diputaciones provinciales sujetando el importe de ellas al que resulte del total del suministro: 4.ª El precio para el abono de las especies del suministro será el término medio comun de los que hubiesen tenido las mismas especies en el todo de la provincia, tomándolo de los mercados de las cabezas de partido y testimoniando estos resultados la misma Diputacion provincial con los Comisarios de guerra. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, esperando que V. E. se servirá expedir las órdenes que considere convenientes para inculcar á los pueblos la ventaja que este sistema proporciona á sus intereses, evitándose con él los dispendios y pasos que por el método ahora vigente causa la liquidacion de dicha clase de suministros = Y lo transcribo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para conocimiento de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes á su cumplimiento.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para que convencidos los pueblos de las ventajas que les ha de proporcionar este sistema de liquidacion tan sencillo se apresuren á cumplirlo en la parte que les toca ahorrándose así los muchos dispendios y pasos que no podian evitar por el método antiguo. Zaragoza 3 de Mayo de 1844 = Martin de Foronda y Vicma.*

Núm. 140.

Observo con estrañeza que ni los Alcaldes de los pueblos limítrofes á Ejea de los Caballeros, ni los de los inmediatos á esta capital, donde se me ha asegurado haberse propagado el mal contagioso que padecen los ganados que pacen en el término de aquella villa, me han dado parte como debian, de esta calamidad, y considerando que su omision puede ser efecto de ignorancia, he creído conveniente advertir á todos, la obli-

gacion en que están no solo ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones de policía rural, que haya en las ordenanzas municipales de cada pueblo, dirigidas á impedir la propagacion de todo mal contagioso, que se manifieste en los ganados, sino la de avisarme tan luego como ocurra esta calamidad con un parte circunstanciado acompañado de dictámen facultativo, á fin de que pueda yo dictar las disposiciones conducentes á cortar los progresos del mal y auxiliar á los pueblos por todos los medios que estén al alcance de mi autoridad.

La disposicion de enterrar ó quemar las reses ha sido secundada eficazmente por el Alcalde de Ejea, y estoy persuadido de que lo será tambien en los demas pueblos de la provincia si por desgracia llega á manifestarse en ellos la misma enfermedad; pero habiéndome asegurado que la propagacion ha sido efecto de la negligencia de los pastores que no incomunicaron los ganados tan luego como observaron la enfermedad, he acordado se publiquen y cumplan en todos los pueblos las disposiciones siguientes.

1.a Los amos, ó guardas de ganado, ó de otros animales tan luego como observen que dan indicios de mal contagioso, los enterrarán é incomunicarán.

2.a Darán inmediatamente parte al Alcalde del pueblo y éste lo hará publicar en todo el término y dictará las demas providencias preservativas que estime convenientes.

3.a La falta de cumplimiento á la 1.a disposicion se castigará con una multa de doscientos rs. vn. aunque no se propague la enfermedad.

4.a Si se propaga á los ganados en el mismo término se duplicará la multa y se triplicará si se propaga á los limítrofes.

5.a La falta de cumplimiento á la 2.a disposicion se castigará con la misma multa duplicándola y triplicándola en los mismos casos.

6.a En las reincidencias se duplicarán y triplicarán tambien las multas.

7.a Todas se exigirán de los dueños de los ganados, dejándoles expédito su derecho para reclamar contra los pastores ó guardas.

8.a Ademas se procederá á la formacion de las primeras diligencias para el resarcimiento de los daños y males que se sigan de la propagacion de la enfermedad y para lo demas que en justicia hubiere lugar.

9.a Como puede suceder que estas penas se consideren en unos pueblos insuficientes para llenar su objeto, y excesivas en otros, dispondrán los SS. Alcaldes que los respectivos ayuntamientos en uso de la 1.a atribucion que les dá el artículo 63 de la ley de 14 de Julio de 1840, deliberen sobre esta parte tan esencial de las ordenanzas municipales y me comuniquen su deliberacion para los efectos prevenidos en la misma ley, ejecutando entretantoy haciendo ejecutar dichos Alcaldes las precedentes disposiciones, cuyo exacto cumplimiento les encargo, confiando en que penetrados de su importancia las secundarán eficazmente y me escusarán el disgusto de exigirles la responsabilidad. Zaragoza 3 de Mayo de 1844.=Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 111.

No habiendo remitido los ayuntamientos de las villas de Pina y de Quinto, las noticias sobre portazgos, pontazgos y barcages que se pidieron en circu-

lar de 25 de Enero último, inserta en el Boletín oficial de 29 del mismo núm. 13, á pesar del recuerdo que se hizo en otra de 29 de Marzo, Boletín núm. 40, y de la comunicacion de una multa de cien reales; estando mandado por S. M. que se remitan estas noticias bajo la responsabilidad personal á los Gefes políticos dentro del término que se dignó señalar, he despachado hoy un comisionado para que pase á las referidas villas á recoger dichas noticias y á hacer efectiva la multa en que han incurrido dichos ayuntamientos con orden de que se entregue en la Tesorería de Rentas de la provincia; y como el mejor medio de evitar el que se repitan faltas de esta naturaleza es el que todos sepan que no quedan impunes, he acordado se publique esta providencia en el Boletín oficial para que sirviendo de aviso me escusen las demas autoridades municipales el disgusto de repetirla siendo puntuales en remitir las noticias que se les pidan. Zaragoza 3 de Mayo de 1844.=Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 112.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ARAGON.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 12 del actual la circular que dice asi.*

En Circular espedita por este Ministerio el 10 de Setiembre de 1839 se dijo á V. S. lo siguiente.=Para que las reclamaciones dirigidas á la estradiccion de pais extranjero de los reos que deben ser Juzgados en España vayan debida y uniformemente instruidas, se ha servido S. M. resolver que los Jueces al hacerlas las acompañen de un testimonio en que conste la naturaleza del delito, la gravedad de los cargos y todas las circunstancias indispensables, dirigiéndose á la Audiencia respectiva, la cual hallando completa la instruccion, ó completandola en otro caso, remitirá las diligencias al Ministerio de mi cargo con su informe fundado en los tratados existentes y en las reglas de derecho internacional, á no ser que no procediese la reclamacion en cuyo caso dictará la Audiencia el auto que corresponda.=Y siendo necesario ademas tener presente lo dispuesto en el artículo 2.º del convenio definitivo celebrado entre los Gobiernos de España y Portugal en 8 de Marzo de 1823 he creído oportuno que se copie á continuacion.=Artículo 2.º Del mismo modo se entregarán de una á otra parte todos los reos procesados y condenados en su respectivo pais; debiendo el Gobierno, en cuyo territorio hubiesen venido á buscar asilo, poner en seguridad sus personas hasta verificar su entrega; y por lo que respeta á los reos procesados y no condenados que se refugiaren de uno á otro Reino, y fueren reclamados por su respectivo Gobierno, deberán ser puestos en conveniente custodia, hasta que terminada y decidida su causa se vea si han de ser ó no entregados.=Todo lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia digo á V. S. á fin de que ese Tribunal lo

circule á los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia, y cuide de que las reclamaciones sobre entrega y estradicion de reos tengan los requisitos que prescriben dichos circular y articulo.

Obedecida por esta Junta Gubernativa la antecedente Real orden en el diez y nueve del actual, acordó, que por medio de los Boletines oficiales de las Provincias del territorio de esta Audiencia se haga saber su contenido á los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia, como lo hago, para su inteligencia y exacto cumplimiento de cuanto se les ordena para en los casos que ocurran. Zaragoza 24 de Abril de 1844. = D. Mariano Broto.

Núm. 143.

Inspeccion de minas de las provincias de Aragon y Cataluña.

Terminando en fin del corriente mes de Abril el primer trimestre del presente año de 1844, se advierte á los mineros de este Distrito se presenten á abonar en los primeros 15 dias del mes de Mayo, los derechos de superficie que hallan debengado por las minas de su propiedad, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. = Tarragona 27 de Abril de 1844. = El Subinspector, Enrique Bayo.

Núm. 144.

Empresa de Tabacos, provincia de Zaragoza. Todos los que tengan en su poder tabacos que sean de los llamados de regalía ó de cualesquiera otra procedencia cuyas guías hayan presentado ó las conserven, deberán pasar una nota de las existencias que tengan y clases de embases para tomar razon en esta Comision principal de la empresa del arriendo de tabacos que está situada en la calle de Botigas Ondas núm. 74 piso principal, y los que tengan su residencia fuera del partido de Zaragoza lo verificarán á los respectivos comisionados subalternos de la misma, dando de término diez dias, contando desde la fecha de este anuncio; en el concepto que de no verificarlo en este término se les dará por consumido y se procederá contra los contraventores, parándoles el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 2 de Mayo de 1844. = El comisionado principal, Juan Bruil.

Núm. 145.

### VENTA DE BIENES NACIONALES.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

Remate para el 18 de Mayo á las diez de su mañana.

No habiéndose presentado licitadores á las fincas que á continuacion se espresan, rematadas los dias 29 de Diciembre último, 11 y 13 del actual, como Intendente de Rentas de esta provincia, he dispuesto ampliar por 15 dias mas la subasta de las mismas, señalando para que se verifique el dia 18 de Mayo de 1844, á las diez de su mañana por ante el Juzgado de primera instancia de esta capital y escribanta del Juzgado, la cual tendrá efecto dicho dia en las casas consistoriales de esta ciudad, con asistencia del Comisionado especial para la venta de Bienes Nacionales ó persona que lo represente y con citacion del Procurador Síndico; advirtiéndose que en el mismo dia y hora se verificarán otros remates de las propias fincas en la respectiva

cabeza de partido del pueblo donde radican con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Fincas de menor cuantía cuyo pago se verificará por sus respectivos compradores en dinero metálico en 20 plazos, el 1.<sup>o</sup> en el acto del otorgamiento de la escritura de venta y los 19 restantes de año cada uno con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

En el partido de la Almunia.

De la Cofradía del Rosario de Bárboles.

Núm. 150 de la relacion.

1. Un campo en dicho pueblo de Bárboles en olvito, confronta con otro de Juan Diez y camino de Bardallur de 6 anegas de tierra, no tiene carga, lo administran en el dia los cofrades, produciendo el año que se siembra que lo es de año y vez 4 cahices de trigo: vence el arriendo desde el dia en que lo adquiera el comprador, sirviendo de base para la capitalizacion la renta de 6 anegas de trigo que le han graduado los peritos, que al precio regulador de 12 rs. anega hacen 72 rs. sin que pueda considerarse por el comprador como producto en renta los 4 cahices de trigo de que queda hecho mérito si es únicamente como rendimiento de la sembradura, tasado en 1920 rs. y capitalizado en 2220 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

151.

2. Un campo en Bárboles en la olivera confrontante con campo de D. José Ugarte y brazal del término, de 2 cahices 5 anegas tierra, no tiene carga, continúan administrándolo igualmente los cofrades produciendo en la propia forma que el anterior el año que se siembra 5 cahices de trigo, pero habiéndole sido graduada por los peritos la renta de 7 anegas trigo forman 84 rs. al precio citado por el que se ha girado la capitalizacion, y vence en igual época que la anterior, tasado en 1220 rs. y capitalizado en 2520 rs. por cuya &c.

Beneficio número 4.<sup>o</sup> en La Almunia.

25.

3. Otro de cabida de 11 cuartales un almud en las torderas del camino de Ricla término de La Almunia, linda con dicho camino capítulo eclesiástico y herederos de Garay arrendado á Pantaleon Grima en 2 cahices 4 anegas trigo anuales hasta dicho dia que á id. hacen 240 rs. tasado en 3666 rs. y capitalizado en 7200 rs. por cuya &c.

27.

4. Otro de cabida de 15 cuartales 3 almudes en el Plano término de id., linda con herederos de D. Vicente del Campo, brazal de herederos y de la nava arrendado al mismo en un cahiz dos anegas trigo anuales hasta dicho dia que á id. hacen 120 rs. tasado en 984 rs. y capitalizado en 3600 rs. por cuya &c.

30.

5. Otro de cabida de 13 cuartales 2 almudes en el brazal de la loba término de id., linda con escorredero por tres lados y brazal arrendado á Mateo Sancho en un cahiz 2 anegas trigo anuales hasta dicho dia que á id. hacen 120 rs. tasado en 2362 rs. y capitalizado en 3600 rs. por cuya &c.

31.  
6. Otro de cabida de 22 cuartales en el camino del plano término de id., linda con herederos de D. Vicente del Campo y D. Mariano Estage arrendado á Baltasar Abad en 3 cahices 3 anegas trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 324 rs. tasado en 2200 rs. y capitalizado en 9720 rs. por cuya &c.

32.  
7. Otro de cabida de 17 cuartales en la nava término de id., linda con D. Mariano Seron D. Vicente Gil y acequia nueva arrendado al mismo en 5 anegas trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 60 rs. tasado en 670 rs. y capitalizado en 1800 rs. por cuya &c.

33.  
8. Otro de cabida de 8 cuartales en la tannería término de id., linda con Joaquin Gimenez Doña Melchora Gutierrez y olivar del hospital arrendado á Mateo Sancho en 4 anegas trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 48 rs. tasado en 270 rs. y capitalizado en 1440 rs. por cuya &c.

*Beneficio número 13 de La Almunia.*

9. Una casa en el terreno núm. 13 de 140 varas cuadradas sitio propio en La Almunia arrendada en 225 rs. 30 mrs. anuales hasta 1.º de Octubre tasada en 3536 rs. y capitalizada en 5082 rs. 12 mrs. por cuya &c.

10. Otra en id. núm. 14 de 140 varas cuadradas sitio en id. arrendada en 225 rs. 30 mrs. anuales hasta dicho día tasada en 3943 rs. y capitalizada en 5082 rs. 12 mrs. por cuya &c.

11. Otra en id. núm. 9 de 140 varas cuadradas sitio en id. arrendada en 225 rs. 30 mrs. anuales hasta dicho día tasada en 3486 rs. y capitalizada en 5082 rs. 12 mrs. por cuya &c.

12. Otra en barrio-curto núm. 4 de 108 varas cuadradas sitio en id. arrendada en 188 rs. 8 mrs. anuales hasta dicho día tasada en 3332 rs. y capitalizada en 4235 rs. 10 mrs. por cuya &c.

13. Un campo de cabida de 11 cuartales en término de Riela, linda con el capítulo por tres lados y camino de Riela arrendado á Miguel Salas en union del que sigue en 3 cahices trigo corresponden á este un cahiz 6 anegas 6 almudes trigo anuales hasta 15 de Agosto de este año que al precio de 12 rs. la anega hacen 174 rs. tasado en 3750 rs. y capitalizado en 5220 rs. por cuya &c.

14. Otro de cabida de 15 cuartales en Aroña término de id., linda con Mariano Sancho y herederos de José del Campo arrendado como el anterior en un cahiz una anega 6 almudes trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 114 rs. tasado en 2437 rs. y capitalizado en 3420 rs. por cuya &c.

15. Otro de cabida de 11 cuartales 2 almudes en el camino de Riela término de id., linda con herederos de Garay, capítulo y senda de herederos arrendado en union de los cuatro siguientes á Ignacio Carreras en 9 cahices trigo corresponden á la presente por una regla de proporcion 3 cahices 5 anegas 9 almudes trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 357 rs. tasado en 3834 rs. y capitalizado en 10.710 rs. por cuya &c.

16. Otro de cabida de 10 cuartales en el camino de Cabañas término de id., linda con la Marquesa de Ballestar escorredero y camino de Zaragoza arrendado como el anterior en 2 cahices

6 anegas 7 almudes trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 271 rs. tasado en 2916 rs. y capitalizado en 8130 rs. por cuya &c.

17. Otro dentro del olivar cerrado de D. Tomás Gimenez de cabida de 10 cuartales en Tañeria término de id., linda con paridera del mismo arrendado al mismo en 2 anegas 7 almudes trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 31 rs. tasado en 340 rs. y capitalizado en 930 rs. por cuya &c.

18. Otro de cabida de un cahiz con inclusion de 18 cuartales yermo en la Nava término de id. linda con Mariano Latorre y yermo de herederos de Vicente Navarro arrendado al mismo como el anterior en un cahiz 2 anegas trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 122 rs. tasado en 1300 rs. y capitalizado en 3630 rs. por cuya &c.

19. Otro de cabida de 13 cuartales 2 almudes en las Ontinas término de id., linda con D. José Seron y D. Lamberto Juan arrendado á Domingo Perales en 3 cahices trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 288 rs. tasado en 4500 rs. y capitalizado en 8640 rs. por cuya &c.

*Beneficio número 15.*

70.  
20. Una casa en Barrio-curto núm. 3 de 70 varas cuadradas de sitio en La Almunia arrendada en 150 rs. anuales hasta 1.º de Octubre de este año, tasada en 3312 rs. y capitalizada en 3388 rs. por cuya &c.

71.  
21. Una casa en dicha calle núm. 34 de 190 varas cuadradas de sitio propio en La Almunia arrendada en 188 rs. 8 mrs. anuales hasta dicho día tasada en 3728 rs. y capitalizada en 4235 rs. 10 mrs. por cuya &c.

73.  
22. Otra en los adobares núm. 13 de 100 varas cuadradas sitio en id., arrendada en 188 rs. 8 mrs. anuales hasta dicho día tasada en 3724 rs. y capitalizada en 4235 rs. 10 mrs. por cuya &c.

74.  
23. Otra en id. núm. 12 de 100 varas cuadradas sitio en id., arrendada en 188 rs. 8 mrs. anuales hasta dicho día tasada en 3296 rs. y capitalizada en 4235 rs. 10 mrs. por cuya &c.

75.  
24. Otra en id. núm. 11 de 100 varas cuadradas sitio en id., arrendada en 188 rs. 8 mrs. anuales hasta dicho día tasada en 3302 rs. y capitalizada en 4235 rs. 10 mrs. por cuya &c.

110.  
25. Un campo de cabida de 15 cuartales 2 almudes en Canova de los ribazos término de La Almunia; linda con D. José Contin, senda y riego arrendado á Pedro Calabria en union del siguiente en 4 cahices trigo corresponden á este 2 cahices una anega 4 almudes anuales hasta 15 de Agosto de este año, que al precio de 12 rs. anega hacen 208 rs. tasado en 2712 rs. y capitalizado en 6240 rs. por cuya &c.

*(Se concluirá.)*

Las yerbas de la huerta y su carnicería del pueblo de Luceni se arriendan, los que quieran interesarse en dicho arriendo, se presentarán en la secretaría de ayuntamiento del referido pueblo los días 5, 9 y 12 del actual, donde se hallarán de manifiesto los pactos y condiciones y se rematarán en el mejor postor.

Zaragoza: Imprenta Nacional.